Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Quetglas Magnasco, Eduardo Antonio Cayetano c/ Sullair Argentina S.A. y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba desestimó parcialmente el recurso de casación deducido por la demandada Sullair Argentina S.A. El a quo confirmó así, —en lo que aquí interesa— el fallo de la instancia anterior que sostuvo que el cálculo de la antigüedad prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo debía ser computado por la totalidad del período durante el cual el actor prestó servicios, es decir, desde la fecha de ingreso hasta el cese.

Para así decidir, el tribunal a quo afirmó que: "la impugnante no consigue poner de manifiesto infracciones en el decisorio pues elabora el embate sin desvirtuar en forma integral todos y cada uno de los fundamentos que erigieron el andamiaje jurídico de la sentencia. Así, no evidencia la inobservancia del art. 253 [de la] LCT demostrando la determinación de los presupuestos fácticos que posibilitarían el encuadramiento en la norma de mención, esto es, el efectivo ingreso a la situación de pasividad y el posterior reingreso a la actividad laboral" (fs. 876/888 de los autos principales). Descartó de tal modo el argumento de la recurrente —que con invocación del art. 253 de la ley citada— entendió conforme a derecho el cómputo de los servi-

cios prestados solo con posterioridad a que el trabajador obtuviera el beneficio de jubilación.

En síntesis, la Corte local consideró que la recurrente no había demostrado que el trabajador, en primer término, hubiese ingresado a la situación de pasividad y a *posteriori*, reingresado a la actividad laboral.

2°) Que disconforme con dicha decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 893/904) cuya denegación (fs. 937/939) dio origen a la presentación directa en examen.

3°) Que la recurrente se agravia, en lo principal, por la prescindencia de la valoración, por parte del a quo, de elementos de prueba de carácter esencial, ventilados en el proceso y que acreditan, según su entender, los presupuestos de aplicación del art. 253 de la LCT. A su juicio, el Superior Tribunal incurrió en arbitrariedad al efectuar el encuadramiento fáctico de la norma en cuestión, toda vez que no fue objeto de discusión el ingreso del actor a la situación de pasividad. Sostiene que tanto esta última circunstancia como la continuación del vínculo laboral, —todo en el ámbito de su empresa— se encuentran presentes en autos, de los que surge que el dependiente continuó trabajando luego de obtener el beneficio jubilatorio.

Expone que el propio actor reconoció tal extremo mediante el TCL n° 414710828 AR de fecha 3 de diciembre de 2003 en el que textualmente expresó: "…sin perjuicio de ello, y a los fines de demostrar mi voluntad en la continuidad de la relación laboral que nos vincula, le comunico que ya es de su conocimien-

to, que desde el 04-12-1997 me encuentro acogido a los beneficios de la jubilación... por lo que me es imposible realizar los trámites del art. 252 LCT. En base a todo lo expuesto, habiéndome solicitado Ud. nuevamente mi renuncia e inducirme a realizar un trámite jubilatorio que Ud. sabe que no puedo...pues ya gozo de un beneficio previsional" (fs. 901). Agregó que la propia Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba, en contestación al oficio librado por el Tribunal de mérito, remitió copias certificadas de los expedientes administrativos caratulados: "Quetglas Magnasco, Eduardo s/ jubilación ordinaria" y "Quetglas Magnasco s/ reconocimiento de servicios". Tales elementos documentales —afirma el recurrente— conformaron la prueba más contundente respecto a la tramitación y posterior obtención del beneficio jubilatorio por parte de Quetglas, es decir su efectivo ingreso al estado de pasividad. Resalta también que surge acreditado en autos que el actor se acogió al régimen previsional el 4 de diciembre de 1997, dando cumplimiento así al primer requisito de aplicación de la norma.

En referencia a la acreditación del segundo presupuesto fáctico exigido por el a quo, es decir: "el posterior reingreso a la actividad laboral", el apelante aseveró que la causal objetiva de extinción del contrato de trabajo operada a partir del efectivo goce del beneficio previsional, implica que la reanudación de la actividad del trabajador, -aun en los casos de que esta última se opere sin solución de continuidad-, constituye un verdadero "reingreso a la actividad laboral". En síntesis, concluye que el "corte" entre los dos períodos laborales implica, —según la prescripción normativa— que a los efectos del

cálculo de la indemnización establecida en el art. 245 de la LCT debe tomarse solo el período posterior a la obtención del beneficio jubilatorio.

4°) Que los agravios del apelante, aunque remiten al examen de cuestiones fácticas, probatorias y de derecho común, tienen aptitud suficiente como para poner en crisis lo resuelto en estas actuaciones y son demostrativas de la arbitrariedad en que habría incurrido la sentencia recurrida. Ello ocurre en el caso, pues el a quo ha efectuado un análisis parcial de la prueba y no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que en efecto, en el sub lite asiste razón a la recurrente, en cuanto sostiene que los argumentos vertidos por el a quo, tendientes a aplicar del modo en que lo hizo el art. 253 de la LCT, no cuentan con sustento fáctico ni jurídico que les dé fundamento. El artículo citado dispone que en "caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de dicha ley, o en su caso en lo dispuesto en el artículo 247. En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cabe señalar que el último párrafo fue incorporado por el art. 7° de la ley 24.347 (B.O. del 29/06/1994) y tuvo por objeto impedir que el trabajador jubilado pudiese computar a su favor como antigüedad en el servicio el tiempo anterior a su entrada en situación de pasividad.

6°) Que, soslayando las previsiones legales que inequívocamente contemplan el caso frente a las circunstancias fácticas comprobadas, el Superior Tribunal local determinó la inexistencia de la acreditación de los elementos que posibilitan el encuadramiento del caso en el art. 253 de la LCT. Consideró imprescindible: a) el efectivo ingreso del trabajador a la situación de pasividad y b) el posterior reingreso a la actividad laboral (fs. 882) sin tomar en cuenta los elementos aportados a la causa - ver cita de expedientes administrativos n° 0124-079692/95, "Quetglas Magnasco, Eduardo s/ jubilación ordinaria" (fs. 313 vta.) y 734-0142439-903 "Quetglas Magnasco s/ reconocimiento de servicios" que acreditarían aquello que consideró omitido. Además el intercambio epistolar producido entre las partes (fs. 191/193/194/195) da sustento a la situación planteada por la demandada. Todo ello demuestra la tramitación y posterior goce del beneficio por parte del actor, quien admitió ambos extremos de manera indubitable. En tales condiciones se prescindió —sin dar razones plausibles— de la norma legal pertinente (art. 253 LCT) que al aludir a la vuelta a prestar servicios por parte del trabajador no distingue situaciones de interrupción o continuidad en la prestación de las tareas.

7°) Que por consiguiente, corresponde descalificar la sentencia apelada con arreglo a conocida doctrina del Tribunal

en materia de arbitrariedad, sin que tal solución importe abrir juicio sobre el resultado final del pleito.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y devuélvase el expediente al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado a fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **la demandada, Sullair Argentina S.A.**, representada por los **Dres. Diego Sebastián Casas y Nicolás Francisco Niewolski Cesca**, con el patrocinio de la **Dra. María Alejandra de la Vega.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Laboral.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala Segunda.**